

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **004561**

DE **03 SEP 2018**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA
PROCINAL BOGOTA LTDA "

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Este Ministerio como garante del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado de la averiguación preliminar y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la empresa PROCINAL BOGOTA LTDA por la violación a las normas laborales y de seguridad social.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa PROCINAL BOGOTA LTDA identificada con el Nit 800030932-1 con dirección de notificación judicial en la Avenida 15 No 119-43 oficina 601 de la ciudad de Bogotá.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

Mediante radicado No. 203835 de fecha 28 de Diciembre del 2016, el señor Guillermo Moreno Jimenez presento queja en contra de la empresa CINEMAS PROCINAL, manifestando reclamación por no pago de seguridad social y de salarios. (fls 2 al 10).

Mediante PQRSD No 20604 fecha 23 de marzo del 2017y identificado con ID 11710 , un Anónimo presento queja en contra de la empresa PROCINAL cuyo escrito proveniente del correo electrónico karenjohannaperalta@gmail.com por presentarse no pago de seguridad social y de salarios. (fls 11 y 12).

Mediante auto No.1072 del 22 de junio del 2017 y Auto No. 1499 del 07 de julio de 2017, se asignó dicha queja a la Inspección de Trabajo No. 37 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá. Folio 13 y 15

Mediante Autos de fecha 17 de julio de 2017, la Inspección de Trabajo No. 17, emitió auto de avóquese e inicio etapa de Averiguación preliminar. Folio 14 y 16

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”

Por medio de oficio con radicado No. 731100- 39369 de fecha julio 19 del 2017, se envió requerimiento a la empresa PROCINAL. (fl 18)

Por medio de oficio con radicado No 731100- 39915 de fecha julio 21 del 2017, se envió requerimiento a la empresa CINEMAS PROCINAL. (fl 17)

Que por medio de comunicación vía correo electrónico se envía al email: karenjohannaperalta@gmail.com solicitud a fin de que amplié la queja presentada. (Folio 19 al 21)

Que a través del correo electrónico karenjohannaperalta@gmail.com dio contestación al requerimiento (fl 21).

Que el día 14 de noviembre de 2017 la inspectora 17 de trabajo practico visita de carácter general a la empresa PROCINAL BOGOTA LTDA. (fl 22 al 59)

Que obra a folios 23 al 59 del expediente, documentos aportados por la empresa durante la visita de carácter general realizada el día 14 de noviembre del 2017.

Mediante auto No. 00000466 del 27 de Diciembre del 2017, se resuelve una acumulación procesal de los radicados Nos 203835 del 28 de diciembre del 2016 y No 20604 del 23 de marzo del 2017 (fl 60 y 61)

Obra a folio 62 del expediente comunicación enviada al representante legal sobre el Auto No. 000466 del 27 de diciembre del 2017.

Obra folio 63 del expediente, comunicación al representante legal de la existencia de méritos para iniciar proceso administrativo sancionatorio.

Mediante auto No 00000021 del 26 de Enero del 2018 se ordena la apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa PROCINAL BOGOTA D,C (fls 64 y 65)

Una vez citada a la empresa para notificación personal esta no se hace presente y se procede a NOTIFICAR POR AVISO mediante el radicado No 5582 del 21 de abril del 2018 recibido por la empresa el día 25 de abril del mismo año, según guía postal No PC003276565CO .

Que mediante Auto No 00000195 del 18 de Junio del 2018 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión comunicándole a la empresa mediante oficio No 8470 del 19 de junio del 2018 (fls 69 y 70)

Que el apoderado de la empresa el doctor JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA según visto a folios 73 al 80 , poder general conferido, aporta al proceso ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSION con radicado No 21673 del 26 de Junio del 2018.(fls 71 y 72).

4. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA (DESCRIPCION de las pruebas)

Analizadas en su conjunto y de manera integral los documentos aportados como pruebas obrantes en el expediente de acuerdo con la naturaleza de la queja, el Despacho puede establecer que la empresa PROCINAL BOGOTA LTDA violó la norma Laboral y de Seguridad Social con los siguientes documentos que obran en el expediente así:

Etapa de averiguación preliminar:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

Por parte de los querellantes:

Petición radicada el día 22 de diciembre del 2016 por Guillermo moreno
 Certificación de la EPS del 09 de diciembre del 2016 de la EPS FAMISANAR para el señor Guillermo moreno
 Escrito de ampliación de queja del anónimo

En medio magnético y en físico por parte de la empresa:

Evidencia de oficio con radicado No 43257 del 01 de agosto del 2017 de haber contestado el requerimiento del despacho

Certificado de existencia y representación legal

Afiliaciones a seguridad social de NATALIA PERALTA

Contrato de trabajo de Natalia peralta

Reglamento interno de trabajo

Copia de la implementación del SGSSS

Copia de los contratos de trabajo de los señores GUILLERMO MORENO Y NATALIA PERALTA

Copia de las afiliaciones a seguridad social del señor Guillermo moreno

Desprendibles de pago de nómina de los querellantes

Planillas de pago de seguridad social de los querellantes

Copia del reporte de accidente laboral del señor Guillermo Moreno y lo correspondiente a ello.

5. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, ALEGACIONES Y CONSIDERACIONES

Surtida la etapa de averiguación preliminar, se procedió a formular cargos e iniciar el proceso administrativo sancionatorio a la empresa PROCINAL BOGOTA LTDA en razón a lo demostrado durante la etapa de averiguación preliminar, a continuación, se enuncian los cargos formulados:

5.1. SOBRE EL CARGO FORMULADO:

1.1 PRESUNTA VULNERACION AL ARTICULO 1 DEL DECRETO 1670 DEL 2007 Y AL ARTICULO 3.2.2.1 DEL DECRETO 1990 DEL 2016

Artículo 1°. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social para aportantes de 200 o más cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan 200 o más cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación	Día hábil de vencimiento
00 al 10	1°
11 al 23	2°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

24 al 36	3°
37 al 49	4°
50 al 62	5°
63 al 75	6°
76 al 88	7°
89 al 99	8°

Artículo 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Para fiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad

Esta Coordinación formuló el siguiente cargo a la empresa **PROCINAL BOGOTA LTDA** el cual se encuentra típicamente establecido en la norma laboral.

4.1. Presunta vulneración al Artículo 161 del Código Sustantivo de Trabajo

ARTICULO 161. DURACION. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones. (...).

4.2 Presunta vulneración del Artículo 2.2.12.1.1. del Decreto 1072 del 2015 en concordancia con el Artículo 162 del C.S.T

1." Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo".

2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.

3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.

4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales".

Artículo 162 del C.S.T:

"2. Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El {empleador} esta obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro."

5.2. SOBRE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A continuación, el Despacho procede a realizar un análisis y valoración jurídica de los cargos formulados a la empresa, de los descargos y alegatos de conclusión presentados en el proceso sancionatorio y las consideraciones del Despacho para tomar la decisión de fondo.

La empresa respecto al escrito de descargos, guardo silencio

La empresa presento escrito de alegatos dentro de la oportunidad procesal conferida , manifestando al despacho que : *" mis alegatos, realmente se reducen a manifestar que los hechos que han originado y motivado la apertura del presente proceso administrativo, son infundados y carecen de bastante realidad, toda vez que, las personas involucradas lo han hecho con el único fin de generar caos e incertidumbre"*

ANALISIS DEL DESPACHO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los articulo 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, este Despacho presenta las siguientes consideraciones del caso en comento:

Con la visita realizada a la empresa el pasado 14 de Noviembre del 2017, se pudo aclarar la identificación del anónimo kareniohannaperalta@gmail.com que resulto siendo una empleada de la empresa llamada NATALIA PERALTA , conforme a ello se requirió la documentación respectiva como contrato de trabajo y seguridad social.

De otra parte , se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA identificado con C.C 19.251.330 de Bogota y portador de la tarjeta profesional No 44.120 del C:S:J quien apporto poder general debidamente conferido.

Que en los alegatos de conclusión , el apoderado argumenta que: *" los hechos que han originado y motivado la apertura del proceso administrativo , son infundados y carecen de bastante realidad toda vez que las personas involucradas lo han hecho con le único fin de generar caos e incertidumbre, sin tener en cuenta que la empresa PROCINAL BOGOTA LTDA, ha cumplido con las obligaciones de cancelar a sus trabajadores los salarios, acreencias laborales y seguridad social que ha surgido de la relación contractual "*

Tal y como aparece en el plenario, la entidad querellada , ha hecho entrega de los documentos que ha sido requeridos , los cuales están relacionados, con la vinculación y obligaciones parafiscales".

Ahora bien , teniendo en cuenta los argumentos dados por el apoderado de la investigada, le indica el despacho que en primer lugar la investigada durante el desarrollo de las etapas del proceso administrativo sancionatorio demostró poco interés en hacer parte de la misma, ya que como se observa no contesto los requerimientos dados por el despacho con oficio con radicado No. 731100- 39369 de fecha julio 19 del 2017, y con oficio con radicado No 731100- 39915 de fecha julio 21 del 2017. Así mismo no ejercieron su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”

defensa técnica en debida forma por cuanto no presentaron descargos y en los alegatos de conclusión no aportaron pruebas que desvirtuasen los hechos demostrados durante la investigación.

El apoderado de la empresa se limitó en indicar que los hechos son infundados y carecen de bastante realidad, sin controvertir de fondo los cargos formulados ni aportar las pruebas necesarias a fin de demostrarle al despacho que la investigada en realidad cumplió con sus obligaciones laborales.,

Así entonces, tenemos que en las documentales obrantes en los medios magnéticos que obran a folio No 23 del expediente , (DOS USB) tenemos :

Carpeta Guillermo Moreno: se encuentra un archivo denominado Guillermo moreno donde se observa los Certificados de aporte a seguridad social emitidos por EL OPERADOR APORTES EN LINEA,

Donde se observa que :

Planilla Tipo Extemporánea No 8468870715 para el periodo Junio- julio del 2017 con fecha de pago el dia 27 de Julio del 2017.

Planilla Tipo Extemporánea No 846880767 para el periodo mayo-junio del 2017 con fecha de pago el dia 27 de Julio del 2017.

Planilla Tipo Extemporánea No 8460404950 para el periodo octubre-noviembre del 2016 con fecha de pago el dia 27 de diciembre del 2016.

Carpeta Natalia Peralta: se encuentra un archivo denominado Natalia Peralta donde se observa los Certificados de aporte a seguridad social emitidos por EL OPERADOR APORTES EN LINEA,

Planilla Tipo Extemporánea No 8455875776 para el periodo junio- julio del 2016 con fecha de pago el dia 01 de agosto del 2016.

Con planillas tipo Extemporáneo: de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2017 se cancelaron hasta el día 10 de Noviembre del 2017, con planillas Nos 8472689336, 8472689379, 8472689438, 8472689472, respectivamente.

Así mismo dentro de las documentales obran con nombre de archivo -DESPRENDIBLES, efectivamente las copias de pago de las nóminas donde se vislumbra que al trabajador se le hacia los descuentos por conceptos de salud y pensión.

En consecuencia a lo anterior, se encuentra demostrado que la empresa PROCINAL BOGOTA S, A incumple con lo normado en el Artículo 1 del decreto 1670 del 2007 y al artículo 3.2.2.1 del Decreto 1990 del 2016

6. RAZONES DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentran previstas las sanciones administrativas que serán equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción imposición de la sanción anteriormente expuesta se basa en los principios de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción cometida por el investigado y lo determinado por el Artículo 12 de la Ley 1610 del 2013 y el Artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, además vinculado a las reglas de la sana critica en conjunto con las pruebas existentes en el expediente y en los principios de la verdad procesal y el debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

Por ello la sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y ejemplarizante porque se evidencia que la conducta del cargo imputado ha sido reiterada de un mes a otro, y esta situación no puede volverse costumbre por parte del empleador. Según lo dispone el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, la sanción administrativa tiene función correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

7. GRADUACION DE LA SANCION

Conforme a las normas anteriormente citadas, los criterios de graduación que determina el Artículo 50 de la ley 1437 del 2011, son:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso presente, se dará aplicación al numeral 2 y al Numeral 6 del Artículo 50 : así:

El numeral 6 por cuanto se observe que al acometido de la conducta se derivo de una culpa o negligencia del empleador en atender las fechas establecidas por la norma para el pago de la seguridad social

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Respecto a este aludido criterio, en el que hace mención al grado de "prudencia y diligencia" con el que haya actuado el presunto infractor, es decir, este despacho en aplicación del Artículo 29 de la Constitución Nacional deberá evaluar la conducta seguida por el sujeto pasivo de la facultad sancionatoria.

En efecto, la "prudencia y diligencia" está asociada al comportamiento de un sujeto de derecho frente a determinada situación jurídica, el cual resulta útil para distinguir las clases de "culpa o descuido" en los términos del artículo 63 del Código Civil. En otras palabras, la ley define los tipos de culpa según la "prudencia, cuidado y diligencia" o "imprudencia, descuido o negligencia" con el que haya actuado un sujeto en determinado caso.

Artículo 63 del Código Civil: CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Para el caso en particular, el despacho entro a verificar el grado de culpabilidad objetiva y subjetiva que se predica en las infracciones administrativas de carácter sancionatorio que demarca el CPACA en especial el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

Artículo 3 ° de la misma, se observara el principio de presunción de inocencia", lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

La responsabilidad jurídica de las personas se origina en sus actos, porque debiendo obrar, conforme al Derecho, no lo hacen. La responsabilidad es la consecuencia jurídica de la violación de una ley, un contrato o un reglamento.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio vista por la Corte Constitucional En el derecho es responsable el imputable o inimputable, en forma activa, omisiva, dolosa o culposa, cuando lleva a término actos previstos, como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídicamente tutelado.

En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal- La responsabilidad objetiva se desvirtúa excepcionando causa extraña como lo son el hecho de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito.

En cuanto al principio constitucional del debido proceso, en materia sancionatoria administrativa, la Corte Constitucional en la sentencia T-145 de 1993 ha resaltado que, el debido proceso no tiene el mismo alcance que en el derecho penal y reitera que: «La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías – quedando a salvo su 19 Ibídem.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional núcleo esencial – en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido» 20 . (Subrayado por fuera del texto de la sentencia). En esta misma sentencia la Corte Constitucional dice: "El constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (C. N. Art. 29).

Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad, y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva nulla poena sine culpa -, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras

Y el Numeral 2° del artículo 50 se aplicara , por cuanto existió un beneficio económico del empleador con la conducta, toda vez que realizaba de los salarios los respectivos descuentos por aportes a salud y pensión de los empleados de manera mensual y plasmándolos en los desprendibles de pago de nómina, pero no los revertía en los respectivos pagos de seguridad social de dichos empleados o querellantes como era el deber ser, generándose así un provecho económico que a la luz del principio de la buena fe , la empresa los equiparó al pagar la mora en los aportes a seguridad social de manera mensual.

En ese orden de ideas, se impondrá una multa a la empresa PROCINAL BOGOTA LTDA por un total de siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes , tomando como base el SMLMV para el año 2018 (\$781.242) equivalente a \$ 5.468.794 MCTE, con destino al servicio nacional de aprendizaje -SENA la cual deberá cancelarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo , so pena de cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, a la empresa PROCINAL BOGOTA LTDA identificada con el Nit 800030932-1 y con domicilio principal en la Avenida 15 No 119-43 oficina 601 de la Ciudad de Bogota D,C y representada legalmente por RAFAEL ALFONSO GAVIRIA con C.C 00127808 , con MULTA equivalente a (07) SMLMV para el año 2018 equivalentes a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.468.794) MCTE con destino con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, Tesorería regional , Carrera 13 numero 65- 10 piso 3 de Bogotá, , de conformidad con lo señalado en la parte motivo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO : NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: PROCINAL BOGOTA LTDA con dirección de notificación judicial en la Avenida 15 No 119-43 oficina 601 de la Ciudad de Bogota D,C.

APODERADO: JOSE LIBARGO QUIROGA con dirección de notificación judicial en la calle 93 B No 16-08 oficina 208 de la ciudad de Bogota

RECLAMANTES:

GUILLERMO MORENO con dirección de notificación judicial en la carrera 29 No 10-69 barrio Ricaurte de Bogota D,C.

NATALIA ANDREA PERALTA con dirección de notificación judicial en la dirección karenjohannaperalta@gmail.com .

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a empresa PROCINAL BOGOTA LTDA que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

ARTICULO CUARTO: Que el presente acto administrativo presta merito ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 99 del Código de Procedimiento administrativo.

ARTICULO QUINTO : LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control

11

11

11

11

11